

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de julio de 2021. La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como de los costos y costas del proceso; si bien existieron medidas cautelares, las mismas no se perfeccionaron. Sírvase disponer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 17001-40-03-003-2021-00379-00**

Se procede a resolver lo pertinente, con motivo de la solicitud de terminación del proceso que antecede, previa las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- La petición de terminación del proceso le es aplicable el contenido del artículo 461 del C. G P. Civil que en su parte pertinente dice:

*“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.....”*

3.- Acá se dan las circunstancias de la norma transcrita, lo que hace posible acceder a la solicitud en tanto es la misma parte demandante la que pide la culminación del proceso.

4.- Al acreditarse en el caso de marras, los requisitos necesarios para la culminación de esta ejecución, se accederá a ello, sin que haya necesidad de ordenar levantamiento de las medidas cautelares por cuanto si bien se decretaron, las mismas no fueron perfeccionadas por cuanto aún estaban en proceso de notificación y no se habían hecho las comunicaciones correspondientes a las entidades encargadas de proceder con su efectividad.

Por ultimo solicitó el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base al presente proceso y la entrega a la demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

Frente a lo anterior el despacho dirá que dicha petición se torna improcedente teniendo en cuenta que no se cuenta con anexos o pruebas físicas de la obligación, pues la demanda fue presentada en digital en vigencia de la emergencia sanitaria y en obediencia del Decreto 806 de 2020 y los documentales aportados se encuentran en poder del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA, promovido por RF ENCORE S.A.S, y a cargo de ADRIANA ISABEL ARANGO GARCIA, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NO PRONUNCIARSE sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 8 de junio de los corrientes, por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas y aún estaban en proceso de notificación y no se habían hecho las comunicaciones correspondientes a las entidades encargadas de proceder con su efectividad.

**TERCEO:** SIN CONDENA en costas procesales.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>MANIZALES – CALDAS<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br/>La providencia anterior se notifica en el Estado<br/>No. 118 del 16/07/2021<br/>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS<br/>Secretaria</p> |
|---|

JAG

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794b76e2ce900f1b9b8a1b0914cc93ce692d12d0320a1612b92bfaa2761595  
97**

Documento generado en 15/07/2021 03:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**